



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Ha llegado el momento de darle una respuesta institucional a la población rionegrina en un tema tan sensible como es la cobertura de la salud.

Desde hace años hemos incorporado una palabra a nuestro lenguaje cotidiano: el "plus".

Bien como se mire, el eufemismo no es otra cosa que un atropello que viola el sano contrato entre el prestador estatal de salud y sus afiliados.

Justo es reconocer aquí que no han sido pocos los esfuerzos por eliminar esa práctica abusiva que siempre tiene a una víctima cautiva, a manera de rehén, que es el afiliado. Perjudicado económica y moralmente, es quien se encuentra en una situación desventajosa por estar en riesgo su salud.

A lo largo de los años hemos sabido de sanciones, incluso de algunas normativas internas de la obra social, y hasta algún proyecto de ley que aún duerme el sueño de los justos.

Nada parece alcanzar para detener de una vez y para siempre una práctica sencillamente abusiva.

Hoy, en el concierto de las provincias argentinas, sobran los ejemplos de denodados esfuerzos institucionales para terminar con ello.

Estados como los de Santa Fe, Chaco, Entre Ríos, La Pampa, por nombrar algunas provincias, lo han hecho a partir una reciente e innovadora iniciativa: prohibir el cobro de plus por ley.

Creemos que, por definición, es la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Río Negro la autoridad de aplicación de una norma de estas características en nuestra provincia.

Su razón de ser, su fundamento ideológico, reside en preservar al pueblo de las deficiencias que el Estado tiene al momento de preservar derechos y garantías.

Es entonces, en esta nueva dinámica social en la que nos encontramos, que recurrimos al prestigio y trayectoria de la Defensoría del Pueblo para que también en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

este tema puntual actúe en consonancia con los más vulnerables.

Como se sabe, toda norma prohibitiva, debe contar con una función sancionatoria.

Aquí también proponemos medidas concretas que sirvan como dique preventivo ante la comisión del hecho, estableciendo a una mala acción dineraria una reprimenda dineraria.

Además, en el marco de consagración de derechos, se establece que el paciente debe ser atendido por el prestador independiente de que haya o no abandonado el plus, esta obligación de verificar su incumplimiento por parte del médico lo hace pasible de sanción.

Que se le cobre un adicional o "plus" a un afiliado a la Obra Social rionegrina no debe ser sólo un hecho condenatorio, sino también un derecho del paciente a denunciar.

Por todo ello,

Autor: Raúl Martínez.

Acompañantes: Marcelo Mango, Edith Garro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se prohíbe el cobro de "plus", adicionales, o complementos dinerarios por los servicios que los profesionales del arte de curar y ramas anexas brinden a afiliados que estén amparados en la Ley n° 2753 (Instituto Provincial del Seguro de la Salud) y modificatorias, siempre que los mismos no formen parte de los aranceles fijados en convenios suscriptos entre la entidad y los profesionales citados y agrupaciones gremiales, como retribución de la prestación.

La prohibición comprende a todas las prestaciones clínicas, sanatoriales, de diagnóstico, y cualquier otra que se encuentre cubierta por las mencionadas leyes, convenios y los que fuesen a crear en el futuro.

Artículo 2°.- Es Autoridad de Aplicación de la presente la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación actúa de oficio o a petición de parte, según lo establezca la reglamentación, a efectos de erradicar los actos prohibidos establecidos por la presente, con la finalidad de detectar y comprobar la comisión de los mismos.

Artículo 4°.- La Defensoría del Pueblo de la provincia de Río Negro debe inspeccionar activa y regularmente los establecimientos donde ejerzan sus actividades los prestadores de la obra social.

Artículo 5°.- Cuando se detecten infracciones a la presente, los inspectores labrarán las actas dejando constancia en las mismas, las que podrán ser rubricadas por el prestador inspeccionado. Dichas actas se constituyen en medios de prueba fehaciente de las infracciones.

Artículo 6°.- A los sesenta (60) días de la promulgación de la presente, la Obra Social IPROSS debe proveer cartelera a cada uno de los centros prestadores de salud, con la siguiente leyenda: "El cobro de plus médico es ilegal. Denúncielo",



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

además de facilitar una línea telefónica de comunicación gratuita, que también debe ser exhibida obligatoriamente por los prestadores en los lugares de atención al público.

La constatación de la ausencia de la cartelera informativa obligatoria constituye en sí mismo un acto flagrante por parte del prestador o centro de atención, que es sancionado conforme a las pautas previstas en la presente para los casos comprobados de cobro de Plus.

Artículo 7°.- La Obra Social sanciona a los sujetos infractores teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida y la existencia o no de reincidencia en las mismas.

Se establece las siguientes sanciones:

- a) Multa equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil y hasta cinco (5) con más noventa (90) días de suspensión como prestador de los afiliados del organismo.
- b) Multa equivalente a cinco (5) salarios mínimo, vital y móvil y hasta diez (10), con más ciento ochenta (180) días de suspensión como prestador de los afiliados del organismo.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 y en el marco de sus atribuciones legales, la autoridad de aplicación puede incorporar todos los medios de prueba necesarios para garantizar el estado de debido proceso.

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación tiene a su cargo un cuerpo de inspectores. Este cuerpo de inspectores cuenta con las siguientes funciones:

- a) Inspeccionar los consultorios y centros de salud donde ejerzan los prestadores, a pedido de parte u oficio.
- b) Labrar las actas de infracción, coleccionar pruebas y testimonios.
- c) Trasladar las actas a la Obra Social para que la misma instruya la actuación sumaria.
- d) Verificar el cumplimiento del Artículo 6 respecto de la cartelera.
- e) Recepcionar a través de la línea telefónica gratuita las denuncias por el incumplimiento de la presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 10.- El prestador que se niegue a atender al afiliado que no abone el plus, constatada la infracción, es pasible de las multas establecidas en el artículo 7°.

Artículo 11.- De forma.